

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09201-2021-00963
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): NAVARRETE RAMOS RAUL REINALDO
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
AVILES JARAMILLO RODRIGO ECON. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO
CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION.-
ANDRÉS FANTONI BALDEON COORDINADOR ZONAL 8 DEL REGISTRO CIVIL
E IDENTIFICACION Y CEDULACION

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

03/05/2021 **SENTENCIA**

12:48:24

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica Delegada de Patrocinio Judicial de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de fecha 29 de abril del 2021 a las 15h14 con anexos proveyendo con notificación a la parte contraria.- Se ratifica y se legitima en todas sus partes la comparecencia del defensor técnico ALEX IVAN BRAVO BAJAÑA a la audiencia pública de fecha 19 de abril del 2021 en la presente acción de protección. Se acredita como patrocinadores institucionales a los abogados JENNY GUERRERO BAQUERIZO, CATHERINE MARIDUEÑA JIMENEZ, ALEX BRAVO BAJAÑA, PAOLA MORA COELLO, JENNIFER ROMAN GONZALEZ Y PAULINA CAMPOS REVELO a fin de que puedan suscribir y presentar cuantos escritos y posiciones jurídicas sean necesarias en la defensa de los intereses de la institución en cualquier momento y situación procesal. Téngase en cuenta casilla judicial y correo electrónico señalado para futuras notificaciones.- Forme parte del expediente extracto de audiencia pública puesta al despacho con fecha 27 de abril del 2021 lo que se pone a conocimiento de las partes.-En lo principal, habiéndose practicado la audiencia pública y siendo el estado de la causa el de emitir el fallo por escrito de la decisión judicial emitida verbalmente en audiencia pública, fundamentando adecuadamente la decisión a partir de las reglas y principios, así como la enunciación y explicación de la pertinencia de su aplicación de acuerdo a los antecedentes de los hechos, la explicación de los argumentos y razones relevantes expuestas, las partes que intervinieron en el proceso y para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: Competencia.- La infrascrita Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, investida de Jueza de Garantías Constitucionales, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, en mérito a las disposiciones que al respecto establecen los artículos 88 y 167 de la Constitución de la República de Ecuador y a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: Revisión de Omisiones.- No se observa omisión de solemnidades sustanciales que pudiesen viciar el procedimiento o influyan en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de todo lo actuado dentro del proceso Constitucional, estando la juzgadora dentro del término para emitir la decisión escrito.- TERCERO: El ámbito de aplicación de la acción constitucional al caso concreto.- Para analizar la procedencia de la presente acción corresponde revisar, si la parte accionante en su demanda cumple con el contenido de la demanda acorde con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al respecto, analizada la acción propuesta, se observa dicho cumplimiento, de los fundamentos de hecho y derecho se extrae que el señor RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS, alega la vulneración de derechos constitucionales por parte del Ingeniero JORGE OSWALDO TROYA FUERTES en su calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, Licenciado ANDRES FANTONI BALDEON en su calidad de Coordinador Zonal 8 del Registro Civil, Identificación y Cedulación, ésta juzgadora considera que frente a las normas invocadas por la parte accionante; se debe priorizar el principio del acceso a la Justicia, como se lo ha hecho en la ritualidad del proceso para llegar a una decisión.- CUARTO: Objetivo de la Acción de Protección: Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección como acción tuitiva tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- Inicia la presente

acción constitucional el señor RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS, fundamentando su pretensión en la violación de los derechos y garantías constitucionales del Derecho a la Identidad, Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a una vida digna y Derecho a la Salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 numeral 28, artículos 82, 84, 88 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador concordante con los artículos 39, 40, 41, 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en contra de los señores JORGE OSWALDO TROYA FUERTES Y ANDRES FANTONI BALDEON en sus calidades de Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y Coordinador Zonal 8 del Registro Civil, identificación y Cedulación respectivamente.- QUINTO: Intervención de las partes en la audiencia pública: Estando dentro del día y hora señaladas, la parte accionante indica que en el año 1986 se le otorgó al señor RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS una nueva tarjeta índice, que contenía sus datos biológicos debido a que la anterior no reposaba en el sistema informático debido a que la tarjeta índice se encontraba semi-destruida con la respectiva razón. En el año 1992, aparece un homónimo; con la misma fecha de nacimiento y datos biológicos por que el 11 de agosto del mismo año presenta una denuncia como afectado sobre falsificación de cédula ante el Jefe de Registro Civil, sin respuesta alguna durante 10 años, presentándose incluso una denuncia en la Fiscalía Provincial del Guayas; con dicha denuncia solicita al Registro Civil ordene la nulidad de la filiación No. 0903406205-clasificación dactiloscópica V-3303-I-2222 acogido por el Jefe de Registro Civil.- En el año 2004 el homónimo de la parte accionante con cédula de ciudadanía No.0903406205, presenta una demanda Civil de restitución de datos biológicos y tarjeta índice restableciéndosele los datos biológicos así como su número de cédula de identidad.- En el año 2006, la parte accionante se acerca al Registro Civil con el fin de renovar su número de cédula entregándosele la cédula de ciudadanía del homónimo; presentándose la denuncia ante el Registro Civil de que se trataba de personas homónimas; procediéndosele a emitir cédula de ciudadanía, siendo la última expedida el 8 de noviembre del 2010 con fecha de expiración el 8 de noviembre del 2020. Después de la última expedición utilizó la parte accionante su cédula de identidad sin inconvenientes en actos públicos o privados; sin embargo a inicios de noviembre del 2020 un vez que expiró su cédula de identidad, la parte accionante decide ir a renovarlo, con la negativa del Registro Civil bajo el argumento de que su serie de filiación se encontraba anulada; por lo que solicita a la institución el acta que contiene dicha decisión, percatándose que mediante resolución administrativa de fecha 31 de julio del 2017 el Registro Civil ha ordenado la nulidad de la serie No. 0900353434 con individual EX33311222 perteneciente a la parte accionante, resolución que ha vulnerado -se alega-, el debido proceso y su derecho a la defensa, pues no se contó con su presencia en el proceso administrativo ni se lo notificó trayendo consigo una vulneración al derecho a la identidad pues el Registro Civil se niega a renovarle su cédula de identidad, la cual se encuentra caducada, encontrándose imposibilitado a acceder a los servicios públicos como privados; presentándosele incluso problemas al momento de cobrar su pensión jubilar, pues se le indicó que su cédula de identidad no se encuentra en la base informática de datos, vulnerándose-se alega- como pensionista el derecho a la alimentación, salud y vida digna, viéndose expuesto a una situación económica precaria que se agudiza por tratarse la parte accionante de un adulto mayor que requiere de cuidados médicos y una vida sin alteraciones y estrés que actualmente se encuentra provocados por la medida administrativa tomada por el Registro Civil, alejada de toda orden judicial emitida por autoridad competente puesto que la sentencia del juicio No. 0930520040562 del Juez Quinto de Lo Civil con la que el señor RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS (homónimo) portador de cédula de ciudadanía No. 0903406205, jamás ordena que se anule o se modifique la cédula de ciudadanía y tarjeta índice de la parte accionante, limitándose a ordenar al señor jefe del Registro Civil “…restituir los datos de filiación del señor RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS…” (del homónimo) sin que dicha decisión se entienda como una anulación de los datos de filiación, alegándose que la autoridad del Registro Civil ha hecho una interpretación arbitraria de la sentencia judicial.- En el día y hora señalados, se escucha la intervención del defensor técnico de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación quien manifiesta que la parte accionante presenta un trámite ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación con cédula de ciudadanía 0900353434 el mismo que fue resuelto a favor de la parte accionante en su debido momento; posteriormente, el homónimo de la parte accionante con cédula de ciudadanía 09034406205 interpone una acción judicial signada con el No. 09305-2004-0562 disponiéndose la restitución de los datos de filiación del señor “RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS” (en general) sin especificarse el número de la cédula de identidad, por lo que la institución a la que se pertenece cumple a cabalidad lo dispuesto por la autoridad judicial.- No comparece la Procuraduría General del Estado no obstante obra en las tablas procesales, auto de notificación judicial (fs. 59) del que se desprende de parte de la citadora judicial lo siguiente “me indica el Sr. JONATHAN SEGURA (GUARDIA DE SEGURIDAD) que acorde a la resolución del COE NACIONAL DEL 28 de febrero del 2021 todo el personal de la Procuraduría se encuentra laborando de forma telemática y que toda documentación debe ser remitida mediante correo electrónico. NotificacionesDr1@pge.gob.ec., pese a eso tome contacto con el Ab. MANUEL GUZMAN vía telefónica tlf. 0987800179 persona que indica que se está recibiendo notificaciones por correo…”; a fin de evitar indefensión y en cumplimiento al debido proceso, ésta juzgadora procede a disponer mediante secretaría, el cumplimiento del correo institucional emitido por Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura de fecha 28 de enero del 2021 emitido por el Abogado Gabriel Rios Salazar Técnico de Gestión Procesal, Jefe Provincial de Citaciones del que se desprende: “(….)se pone en conocimiento los correos a los cuales se deberán de notificar a la procuraduría general del estado la cual acorde a la resolución del COE del 14 de enero del 2021 se encuentra laborando telemáticamente, esto para la socialización con las unidades a su cargo. notificacionesDR1@pge.gob.ec; secretaria_general@pge.gob.ec; marco.proanio@pge.gob.ec; alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; dr1@pge.gob.ec(....)”; cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto en el artículo 8

numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional .- RESOLUCION DE LA JUZGADORA: El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”.- Ahora bien aplicado al caso concreto: La parte accionante alega que se ha violentado derecho a la identidad contemplado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “(…) El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (…)”; así como el Derecho a una vida digna y la salud contemplado en el artículo 66 numeral 2 ídem que señala “(…) el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (…); concordante con el artículo 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como, lo determina el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 10; el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador del que se desprende textualmente: “ La salud es un derecho que garantiza el estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente oportuno y sin exclusión a programas acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”; así como, el derecho a la Seguridad Jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que señala “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; en relación a la Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, señala: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes público”. La parte accionante alega la violación de estos derechos constitucionales al impedirle el acceso por parte de la accionada a su derecho al documento de identidad vulnerándose el derecho a su asistencia médica al ser pensionista del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL donde la parte accionante no consta en la base de datos por la supresión de su tarjeta índice y el número único de identidad (NIU).- En primer lugar esta juzgadora recurre a la normativa supra nacional que deviene de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en cuanto al derecho a la identidad ha puntualizado lo siguiente en el caso German C. Uruguay. Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011: “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso (...)”; en consecuencia la identidad de las personas no es estática es un interés jurídico que debe ser precautelado de manera rigurosa porque se encuentra en dinamismo constante dependiendo del relacionamiento que cada individuo tenga en el plano familiar y social; a tal punto que incluso tras la muerte de una persona la conservación de identidad sigue generando derecho y obligaciones a los herederos y cónyuge sobreviviente. Ahora bien, esta juzgadora parte de la premisa que la parte accionante RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS es un adulto mayor, casado y sujeto a múltiple vulnerabilidad (artículo 35 y artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador).- A criterio de esta juzgadora se advierten tres situaciones en este proceso: Uno) En la base de la Dirección del Registro Civil existen dos personas que comparten los mismos nombres y apellidos; así como fechas de nacimiento y datos biológicos otorgándose dos cédulas de ciudadanía de dos personas distintas tal como se indica en las conclusiones del informe técnico de identidad humana (fs. 99) del que se desprende textualmente: “Una vez concluido el análisis Técnico Morfológico Dactilar de la información recabada, podemos determinar que se trata de PERSONAS DIFERENTES , siendo una suplantación en contra de NAVARRETE RAMOS RAUL REINALDO con C.C. 090340620-5 e individual dactilar V3303I2222, la cual fue cometido por alguien a quien indica no conocer haciendo uso de la partida de nacimiento de la titular obtuvo la serie 09003534-4. Se solicita la nulidad de la serie 090035343-4 y la rehabilitación de la serie 09040620-5 anulada por contravención…” (el resaltado le pertenece a la juzgadora); sin detectarse tal anulación por parte del accionante hasta cuando cuando acude a la Dirección General de Registro Civil a solicitar la renovación de su cédula de ciudadanía tras haber operado la caducidad de la misma.- Por lo que, incluso en el supuesto de que hubiese habido alguna contravención de la parte accionante en el mal uso de su información, le correspondía al

Fecha Actuaciones judiciales

Registro Civil la verificación y validación de la información entregada y que reposa en su archivos, contándose incluso dentro del expediente administrativo con el señor RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS con cédula 090035343-4 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, por ser esta institución la encargada de llevar los registros de datos en el Ecuador de forma veraz, eficiente y adecuada; Dos) Mediante juicio No. 09305-2004-0562, se interpone de parte del homónimo de la parte accionante de ésta acción de protección, acción judicial en contra del Jefe del Registro Civil para que se le restablezcan los datos de filiación y tarjeta índice al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 numeral 5 de Ley de Registro Civil que claramente señalaba: “ Caducidad de las cédulas. ­Las cédulas de identidad y de identidad y ciudadanía caducarán en los siguientes casos:; 5. Cuando hubieren sido expedidas en contravención de esta ley.”; el Juez a cargo del Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil mediante sentencia de fecha 7 de julio del 2005 a las 12h16 que en su parte resolutive textualmente dispone:“(…)declara con lugar la demanda y en consecuencia ordena al señor Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas, restituir los datos de filiación del señor RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS, en el sentido solicitado…”; de una lectura completa, el juez a cargo de proceso claramente indica la RESTITUCION de los derechos de filiación del señor RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS “ otorgado la tarjeta índice 10 de mayo de 1967, con número de guía 1/1, clasificación Dactiloscópica V3303-I2222 con número de cédula anterior 956787, siendo el número actual 090340620-5”; a mi entender, dispone la restitución de los datos de filiación de la cédula de identidad 090340620-5 con clasificación Dactiloscópica V3303-I2222 por haber operado la caducidad en base al artículo 102 numeral 5 de la Ley de Registro Civil; más no, se hace extensiva dicha caducidad a la serie 090035343-4 con fórmula Dactiloscópica EX333I222; en consecuencia ante tal duplicidad de información, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a criterio de esta juzgadora ejecutó una SENTENCIA EN EXCESO al emitirse una resolución administrativa de fecha 31 de julio del 2017 disponiéndose la nulidad de la serie 0900353434 con individual dactilar EX333I222 perteneciente al accionante de ésta acción de protección, evidentemente incompatible con lo resuelto por el Juez de lo Civil en su sentencia de fecha 7 de julio del 2005 a las 12h16.-A criterio de esta juzgadora, la aplicación en exceso de la sentencia a la que se hace mención, colocó en un limbo legal a la parte accionante incrementando su vulnerabilidad e incluso el de su familia; se cuestiona ésta juzgadora, qué hubiese pasado sí la parte accionante no acude a renovar su cédula de identidad en el momento que ésta expira o si hubiese sufrido alguna calamidad doméstica o enfermedad; el limbo legal en el que se encuentra la parte accionante por un error administrativo por aplicación indebida de una sentencia lo hubiera dejado desprotegido para ejercer sus derechos e incluso los de su familia (cónyuge e hijos) en cuanto a derechos sucesorios o los propios al ser pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; incluso esa falta de reconocimiento estatal al anularse la cédula del accionante ha sido motivo de estrés para él y su familia; al considerarse que en caso de fallecimiento se generaría trabas en cuanto a su partida de defunción tan necesaria para ejercer derechos post-mortem ante las distintas institucionales públicas y privadas, la Dirección General del Registro Civil al anular su existencia legal vulnera a criterio de esta juzgadora las características de identidad de la parte accionante conforme de lo dispuesto en el artículo 66 numeral 28) de la Constitución de la República del Ecuador.- A criterio de ésta juzgadora la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación como órgano custodio de los datos de filiación e identidad debió cumplir con uno de los pilares del debido proceso contemplado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, previo declarar la nulidad de un documento de identidad aún con irregularidades en su expedición; extralimitándose en lo dispuesto por el Juez de lo Civil en el presente caso puesto a conocimiento de esta juzgadora y que producto de dicho error administrativo imputado a la parte accionante de este proceso se originase la pérdida de registro de identidad y con ello la afectación del ejercicio de derechos constitucionales y acceso a los servicios públicos de la parte accionante con el número de cédula de identidad 0900353434 con individual dactilar EX333I222; Tres) El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos es el objeto de la acción de protección. En audiencia pública, el defensor de la parte accionada indica que se procedió a emitírsele la cédula de ciudadanía a la parte accionante con el 0900353434 con el código dactilar EX333I222 con fecha 15 de abril del 2021; no obstante, se indicó la obligación del accionante de realizar el trámite judicial de inscripción tardía, esto es, la errónea aplicación de una sentencia que derivó en un trámite administrativo que evidentemente afecta derechos constitucionales son imputados a la parte accionante. La emisión de la cédula de identidad no desvanece el hecho de que la parte accionante permaneció en limbo legal sin este documento, lo cual provocó daños que merecen ser reparados. La simple reposición de la cedula de identidad de parte de la accionada no le restituyen los derechos afectados, siendo la acción de protección la vía adecuada para protegerlo y no una impugnación ante la vía contencioso administrativa o civil, mediante la inscripción tardía de su partida de nacimiento; aplicación en exceso de una sentencia judicial de parte de la institución encargada de tutelar los derechos de identidad de los ciudadanos del Ecuador y que dicho error bajo ningún concepto debieron ser imputados a la parte accionante sin la correcta verificación del debido proceso y de la tutela administrativa; más aún, debió actuarse con diligencia a fin de no vulnerarse derechos a la libertad, a una vida digna y que se vean garantizados incluso sus derechos post-mortem para su familia, al acceso a los sistemas de salud pública y demás beneficios sociales consagrados en la Constitución.- El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “ La acción de protección se podrá presentar cuando concurren lo siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” Los hechos

Fecha Actuaciones judiciales

detallados en los tres momentos motivados por esta juzgadora en el fallo escrito, demuestran que la errónea aplicación en exceso de una sentencia judicial por parte de la Dirección General de Registro Civil han afectado el contenido del derecho a la identidad e imposibilitado el ejercicio de otros derechos consagrados en la Constitución y las normas supra nacional, de tal forma que la pretensión esgrimida por la parte accionante requería de tutela por parte de la justicia constitucional configurándose los requisitos para su procedibilidad.- SEXTO: Normas Legales Aplicables: El Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, Pág. 210 expresa lo siguiente: “Entonces: si, para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común”. Conforme al artículo 75 de la Constitución, toda persona que considera que sus derechos han sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”; en consecuencia, la finalidad de las Garantías Jurisdiccionales, la encontramos en el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y para cumplir esta garantía constitucional, encontramos la aplicación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional cuerpo de ley indispensable para ajustar la normativa legal a las disposiciones constitucionales; para garantizar y promover el fortalecimiento de la justicia constitucional y el proceso de constitucionalización; para que las prácticas se ajusten material y formalmente a las exigencias que se desprenden del texto constitucional; que asegure que toda disposición jurídica sea susceptible de control judicial constitucional, y que el(la) juez(a) tenga herramientas conceptuales, técnicas y prácticas, así como pautas concretas y específicas para examinar la constitucionalidad material y formal sobre el derecho reclamado mediante la vía Constitucional.- Sin duda alguna las garantías jurisdiccionales son medio idóneos, a través de los cuales, las personas tienen una alternativa directa y principal para poder evitar la vulneración de sus derechos constitucionales, siempre que se cumplan con los requisitos contemplados en la Carta Magna y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Con estos antecedentes, se observa la existencia de vulneración de derechos constitucionales sobre la premisa del “Derecho a la Identidad” y demás derechos analizados por esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “La acción de Protección procede: 1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio .” (el subrayado le pertenece a la juzgadora.- Con estos fundamentos de hecho y de derecho; así como la debida motivación de la infrascrita Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, investida de Jueza de Garantías Constitucionales, en uso de las facultades que me concede el numeral tercero del Artículo 15 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, DECLARA CON LUGAR la Acción de Protección presentado el señor RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS en contra de los señores JORGE OSWALDO TROYA FUERTES Y ANDRES FANTONI BALDEON en calidad de DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION Y COORDINADOR ZONAL 8 DEL REGITRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION RESPECTIVAMENTE; en siguiente sentido: Declarar que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación vulneró el derecho a la identidad del señor RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS, afectando a su vez el goce y ejercicio de otros derechos correlacionados a una vida digna y a la salud.- Que se le restituyan todos los derechos al señor RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS que devienen del número de cédula de identidad 0900353434 con el código dactilar EX333I222 al estado anterior a la resolución administrativa de fecha 31 de julio del 2017 emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la entidad deberá informar documentadamente a esta juzgadora sobre su cumplimiento en el plazo de 30 días desde la notificación de esta sentencia. Como medida de reparación, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación deberá otorgar disculpas públicas a la parte accionante por haber vulnerado sus derechos y haberlo puesto en situación de vulnerabilidad mediante un comunicado dirigido y notificado directamente a la parte accionante en su domicilio y publicado en la web del portal institucional; la entidad deberá informar documentadamente a esta juzgadora sobre su cumplimiento en el plazo de 30 días desde la notificación de la sentencia.- Por secretaría OFICIESE a la Defensoría del Pueblo con copia de este fallo para el seguimiento de su cumplimiento.- Que la secretaria del despacho envíe copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional conforme lo estipula el Artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Sin costas ni honorarios que regular.- Actúe la secretaria del despacho.- NOTIFÍQUESE.-

29/04/2021 ESCRITO

15:14:12

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/04/2021 AUDIENCIA PRESENCIAL

14:15:26

Razón: Siento como tal dentro de la causa No 2021-00963 que no llevo a cabo la reinstalación de la audiencia pública en virtud que no fue notificado el registro civil de cedulación e identificación con el link respectivo para la celebración de la audiencia .

Fecha Actuaciones judiciales

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes. Lo certifico.- Guayaquil 27 de abril del 2021

22/04/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**12:49:40**

En lo principal por un error involuntario de esta juzgadora, se obvió remitir el link para conexión de la Dirección General de Registro Civil, Cedulación e Identificación tal como fue solicitado oralmente en audiencia pública de fecha 19 de abril del 2021 a las 12h 30 por la defensa técnica dado los acontecimientos que son de conocimiento público; por lo tanto, a fin de evitar indefensión de las partes; al verificarse por parte de esa juzgadora tal omisión; dada la naturaleza de la causa y tomando en cuenta la disponibilidad de la agenda del despacho; la audiencia pública se reprograma para el día 23 de abril del 2021 a las 09h10 en la sala de audiencias que se asigne para el efecto para escuchar únicamente el fallo emitido por esta juzgadora, la que se llevará a cabo en rebeldía de la parte que no estuviere presente.- Solicitado como ha sido por parte de esta juzgadora el link correspondiente a la Coordinadora de audiencias, sírvase la Procuraduría General de Estado y la Dirección General de Registro Civil conectarse a través de la aplicación ZOOM: Unirse a la reunión Zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/89951451103> ID de reunión: 899 5145 1103 Código de acceso: 8P1q!q Adicionalmente, cumpla la actuaria del despacho con remitir el link, id de reunión y código de acceso a los correos electrónicos de la Procuraduría General de Estado y Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para su conexión el día de la audiencia señalada en este auto a través de correo institucional.- Actúe la secretaria del despacho.- NOTIFIQUESE.-

20/04/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**11:36:35**

Forme parte del expediente extracto de audiencia pública de fecha 19 de abril del 2021.- A fin de cumplir con el debido proceso y tener más elementos de juicio que le permitan a esta juzgadora resolver dentro de la presente causa, se dispuso la suspensión de la audiencia pública la cual se reanudará el día 22 de abril del 2021 a las 12h10 en la sala de audiencias que se asigne para el efecto para escuchar únicamente el fallo emitido por esta juzgadora, la que se llevará a cabo en rebeldía de la parte que no estuviere presente.- Por secretaría solicítense el link a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o ZOOM a la Coordinadora de Audiencias para que se remita al correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec perteneciente a la Procuraduría General de Estado para su conexión el día de la audiencia pública.- Actúe la secretaria del despacho.- NOTIFIQUESE.-

16/04/2021 PROVIDENCIA GENERAL**10:10:57**

Se pone a conocimiento razón actuarial de fecha 15 de abril del 2021 del que se desprende el acta de notificación al señor JORGE OSWALDO TROYA FUERTES en calidad de Director del Registro Civil e Identificación y Cedulación realizada por boleta única, cumpliéndose con lo dispuesto en auto que antecede, las partes estecen a lo dispuesto en auto de fecha 13 de abril del 2021 a las 12h18.- Actúe la secretaria del despacho.- NOTIFIQUESE.-

15/04/2021 CITACION REALIZADA**12:51:12**

Razón: Siento como tal por haberme reintegrado a mis funciones por goce de vacaciones el día de hoy procedo a poner en su conocimiento la devolución del deprecatorio electrónico dentro de la causa No.09201- 2021-00963 en el que consta el acta de notificación al señor JORGE OSWALDO TROYA FUERTES en calidad de Director del Registro Civil e Identificación y Cedulación realizada por boleta única. Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley correspondiente.-– Guayaquil 15 de abril del 2021

13/04/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**12:18:08**

VISTOS: En lo principal, avoco conocimiento del expediente signado con el No. 09201-2021-00963 puesto al despacho el día de hoy 13 de abril del 2021.- En lo principal, incorporado a los autos notificación no realizada a la Procuraduría General del Estado del que se desprende: “(….) que acorde a la resolución del COE NACIONAL del 28 de febrero del 2021 todo persona de la Procuraduría se encuentra laborando de forma telemática y que toda documentación debe ser remitida mediante correo electrónico: NotificacionesDR1@pge.gob.ec . (….), el sombreado le pertenece a la juzgadora, lo que se pone a conocimiento de las partes.-Obra de autos razón actuarial incorporada a las autos de fecha 31 de marzo del 201 a las 08h25 de la unidad deprecada, del que se desprende: “(….) Una vez que se ha dado cumplimiento al auto de fecha 31 de marzo del 2021 a las 08h25, devuélvase el presente deprecatorio a la autoridad deprecante, lo que se pone a conocimiento de las partes.- Por

Fecha Actuaciones judiciales

secretaría RECABESE de la UNIDAD DEPRECADA la diligencia de notificación para que obre en los autos .- En lo principal, a fin de cumplir con el debido proceso, con el principio de contradicción y tener más elementos de juicio que le permitan a esta juzgadora, disponer en lo concerniente a la acción de protección con medida cautelar en lo que hubiere lugar a derecho, se señala para el día 19 de abril del 2021 a las 12h30 en la sala de Audiencias que se asigne por la Coordinación de Audiencias, se fija esta fecha por ser la próxima disponible en la agenda de este despacho, a efecto de que se lleve a cabo la Audiencia Pública, advirtiéndoles a las partes de respetar lo dispuesto en el artículo 14 párrafo primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo concerniente a los tiempos. Se fija esta fecha por ser la próxima disponible en la agenda del despacho.-Por secretaría cúmplase con notificar este auto a los correos electrónicos notificacionesDR1@pge.gob.ec; así como, patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec.- Actúe la secretaria encargada del despacho.- NOTIFIQUESE.-

08/04/2021 PROVIDENCIA GENERAL**13:12:37**

Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionante de fecha 8 de abril del 2021 a las 11h25 sin anexos.- Por secretaría RECABESE el deprecatorio al señor JORGE OSWALDO TROYA FUERTES en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION o quien haga sus veces en la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION con sede en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, por cuanto de la revisión del expediente virtual se observa razón actuarial de fecha 5 de abril del 2021 a las 09h26 ; así como, del JEFE DE CITACIONES Abogado GABRIEL RIOS en relación a la notificación a la Procuraduría General de Despacho.- Hecho vuelva de manera inmediata el expediente al despacho tratándose de una acción constitucional para proveer en lo que hubiere lugar a derecho con lo petitionado por la parte accionante mediante escrito de fecha 8 de abril del 2021 a las 11h25.- CUMPLASE.-

08/04/2021 ESCRITO**11:25:05**

Escrito, FePresentacion

05/04/2021 AUTO GENERAL**11:25:20**

VISTOS: Forme parte del expediente razón actuarial de fecha 1 de abril del 2021 lo que se pone a conocimiento de las partes.- En lo principal, tomando en cuenta razón actuarial que antecede del que se desprende que no se llevo a cabo audiencia pública de acción de protección en virtud que no comparece la Procuraduría General del Estado así como el representante del Director General del Registro Civil, Identificación; se dispone que por secretaría se insista y recabe el deprecatorio de la diligencia de citación : Uno) JORGE OSWALDO TROYA FUERTES en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION o quien haga sus veces en la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION con sede en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en la Avenida AMAZONAS No. 37-61 y Naciones Unidas.- Así mismo, por secretaría insístase y recábese a través del JEFE DE CITACIONES Abogado GABRIEL RIOS, la notificación Director Regional 1, en la dirección Malecón y P. Icaza, Edificio Banco La Previsora, Piso 14, cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.- Esta juzgadora dispuso que una vez incorporados a los autos las actas de notificación de los accionantes detallados en este auto, se procederá a convocar a audiencia pública.- Actúe la secretaria encargada del despacho.- NOTIFIQUESE.-

01/04/2021 AUDIENCIA TELEMÁTICA**14:14:18**

Razón siento como tal que dentro de la causa No 09201-2021-00963 que en esta fecha no se llevó a cabo la audiencia pública de acción de protección en virtud que no comparece representante legal de la Procuraduría General del Estado , así como representante del Director General del Registro Civil , Identificación y Cedulación , si lo hace el accionante en compañía de su defensor técnico Ab JORGE APOLO AGUILAR y la representante de la Coordinación zonal 8 del Registro Civil, Identificación y Cedulación Ab. JENNY LORENA GUERRERO BAQUERIZO. Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley .Lo certifico.- Guayaquil 1 de abril del 2021

31/03/2021 RAZON**17:41:49**

Razón: Siento como tal, dentro de la causa No.09201- 2021-00963 el día de hoy procedí a notificar vía correo institucional a la Procuraduría General del Estado a los correos electrónicos notificacionesDR1@pge.gob.ec y secretaria_general@pge.gob.ec con la demanda y auto de calificación . Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley correspondiente – Guayaquil 31 de marzo del 2021

Fecha	Actuaciones judiciales
31/03/2021 15:33:22	CITACION NO REALIZADA Razón: Siento como tal, dentro de la causa No.09201- 2021-00963 el día de hoy procedo a recibir EL ACTA DE NO NOTIFICACION al señor/a PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO . realizada por el departamento de citaciones Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley correspondiente – Guayaquil 31 de marzo del 2021
31/03/2021 14:33:03	NOTIFICACIÓN: No realizada Acta de notificación
31/03/2021 09:08:30	NOTIFICACIÓN: Realizada ACCION DE PROTECCION 09201-2021-00963.pdf
31/03/2021 09:00:22	RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO): GESTIÓN REALIZADA CON RAZÓN DE NO CITACIÓN (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 31/03/2021 14:33 Providencia Nro. 170171761 del Juicio 09201202100963 UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. miércoles treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, a las nueve horas y cero minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.
31/03/2021 08:56:32	CITACION REALIZADA Razón: Siento como tal, dentro de la causa No.09201- 2021-00963 el día de hoy procedo a recibir EL ACTA DE NOTIFICACION al señor/a ANDRES FANTONI BALDEON en calidad de Coordinador zonal 8 del Registro Civil e identificación . Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley correspondiente – Guayaquil 31 de marzo del 2021
31/03/2021 08:37:11	RAZON ENVIO A CITACIONES (ANDRES FANTONI BALDEON COORDINADOR ZONAL 8 DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION Y CEDULACION) Providencia Nro. 170170191 del Juicio 09201202100963 UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. miércoles treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, a las ocho horas y treinta y siete minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.
30/03/2021 16:44:35	RAZON Razón: Siento como tal dentro de la causa No 09201-2021-00963 en merito a lo ordenado por su autoridad en decreto que antecede se procede aperturar el sobre manila que adjunto la parte accionante y que en su interior consta lo siguiente 1.- certificado del Registrador de la propiedad 2.- cedula original del accionante 3.-copia íntegra de la inscripción de matrimonio,4.- partida de nacimiento del accionante, 5.-original de la credencial de jubilación 6.- credencial de reservista 7.- acta de reconocimiento de derecho a pensión 8.- copia certificada de índice o dactilar de Raul Reinaldo Navarrete Ramos 9.- copia certificada de índice o dactilar de Raul Navarrete (homónimo 10.- sentencia de juzgado quinto de lo civil 11.- petición al registro civil 12- original de la última cedula de accionante . Particular que pongo en su conocimiento para lo fines de ley consiguientes. Lo certifico.- Guayaquil 30 de marzo del 2021
30/03/2021 15:55:09	RAZON RAZÓN: En mi calidad de secretaria titular de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, siento por tal, que los documentos digitalizados que anteceden, son FIEL COPIAS del ORIGINAL, documentos que reposan en esta Unidad Judicial, Lo Certifico.- Guayaquil, 30 de marzo del 2021.-

Fecha Actuaciones judiciales

30/03/2021 OFICIO**13:34:20**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL A: DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO , se le hace saber que en la Causa N° 09201-2021-00963 ACCION DE PROTECCION seguida por NAVARRETE RAMOS RAUL REINALDO , se encuentra lo siguiente: LUGAR DE NOTIFICACION: EN SU LUGAR DE TRABAJO, EN LA AV. 09 DE OCTUBRE N° 100 Y MALECON, EDIFICIO LA PREVISORA PISO 14, DE ESTA CIUDAD DE GUAYAQUIL. NOTIFICACION CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS: UNIDAD JUDICIAL NORTE DEL CANTON GUAYAQUIL.- VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionante de fecha 25 de marzo del 2021 a las 13h19 con anexos, cumpliéndose con lo dispuesto en el auto de fecha 24 de marzo del 2021 a las 14h18 dentro del término concedido.- De una revisión del escrito que se atiende se indica textualmente "...los mismos que fueron adjuntos al momento de ser presentada la Acción de Protección en un sobre manila cerrado y debidamente detallada cada prueba..."; en consecuencia de una revisión de acta de sorteo de fecha 18 de marzo del 2021 se observa que se adjunta sobre manila de color marrón con documentos; disponiéndose que por secretaría se proceda a la apertura del sobre manila y se incorpore a los autos las pruebas que se detallan en la demanda inicial y se ratifica en el escrito de fecha 25 de marzo del 2021 y se siente razón actuarial pormenorizada de las pruebas que presenta la parte actora para ser actuadas en el momento procesal oportuno en la audiencia pública en atención al principio de contradicción y publicidad, por lo tanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 último inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección presentada por el señor RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS en contra de los señores JORGE OSWALDO TROYA FUERTES y ANDRES FANTONI BALDEON en sus calidades de DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION; Y, CORDINADOR ZONAL 8 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION respectivamente, se la califica de clara y precisa, por reunir los requisitos de ley, por lo tanto se la admite a trámite previsto en el artículo 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución vigente; consecuentemente, DEPREEQUESE con la demanda y este auto de calificación a uno de los señores Jueces de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Quito ofreciendo reciprocidad en casos análogos con el objeto de cumplir con la diligencia de notificación al señor JORGE OSWALDO TROYA FUERTES en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION o quien haga sus veces en la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION con sede en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en la Avenida AMAZONAS No. 37-61 y Naciones Unidas; previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial y/o correo electrónico para futuras notificaciones. Así mismo, notifíquese con la demanda y este auto de calificación a la COORDINACION ZONAL 8 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, en la persona del señor ANDRES FANTONI BALDEON en su calidad de Coordinador o quien haga sus veces en la COORDINACION ZONAL 8 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, en la dirección señalada en la demanda; esto es, en la ciudad de Guayaquil, en las oficinas ubicadas en la Avenida Pedro Carbo y 9 de Octubre, a través de la oficina de citaciones.- Cuéntese con la Procuraduría General del Estado y por secretaría NOTIFIQUESE a dicha institución en la persona del Director Regional 1, en la dirección Malecón y P. Icaza, Edificio Banco La Previsora, Piso 14, cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, a través de la oficina de citaciones; por secretaria cúmplase con notificar este auto a los correos electrónicos notificacionesDR1@pge.gob.ec; secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec; alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; dr1@pge.gob.ec; juan.izquierdo@pge.gob.ec.- A fin de cumplir con el debido proceso, se señala para el día 1 de abril del 2021 a las 13h00 en la sala de Audiencias que se asigne por la Coordinación de Audiencias, se fija esta fecha por ser la próxima disponible en la agenda de este despacho, a efecto de que se lleve a cabo la Audiencia Pública, advirtiéndoles a las partes de respetar lo dispuesto en el artículo 14 párrafo primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo concerniente a los tiempos. Por secretaría mediante correo interno en el día, gestiónese el link para la conexión de forma telemática para la parte que no pudiese acudir presencialmente a la audiencia pública tomando en cuenta los acontecimientos que son de conocimiento público a fin de garantizar el debido proceso dentro de esta acción constitucional.-Actúe la secretaria del despacho.- NOTIFIQUESE.- ABG. ANGELITA MEJIA VILLACRES SECRETARIA

30/03/2021 OFICIO**13:31:54**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL A: ANDRES FANTONI BALDEON EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 8 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION , se le hace saber que en la Causa N° 09201-2021-00963 ACCION DE PROTECCION seguida por NAVARRETE RAMOS RAUL REINALDO , se encuentra lo siguiente: LUGAR DE NOTIFICACION: EN SU LUGAR DE TRABAJO, EN LAS OFICINAS UBICADA EN LA AV. PEDRO CARBO Y 09 DE OCTUBRE, DE ESTA CIUDAD DE GUAYAQUIL. NOTIFICACION CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS: UNIDAD JUDICIAL NORTE DEL CANTON GUAYAQUIL.- VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la

Fecha Actuaciones judiciales

parte accionante de fecha 25 de marzo del 2021 a las 13h19 con anexos, cumpliéndose con lo dispuesto en el auto de fecha 24 de marzo del 2021 a las 14h18 dentro del término concedido.- De una revisión del escrito que se atiende se indica textualmente "...los mismos que fueron adjuntos al momento de ser presentada la Acción de Protección en un sobre manila cerrado y debidamente detallada cada prueba..."; en consecuencia de una revisión de acta de sorteo de fecha 18 de marzo del 2021 se observa que se adjunta sobre manila de color marrón con documentos; disponiéndose que por secretaría se proceda a la apertura del sobre manila y se incorpore a los autos las pruebas que se detallan en la demanda inicial y se ratifica en el escrito de fecha 25 de marzo del 2021 y se siente razón actuarial pormenorizada de las pruebas que presenta la parte actora para ser actuadas en el momento procesal oportuno en la audiencia pública en atención al principio de contradicción y publicidad, por lo tanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 último inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección Acción de Protección presentada por el señor RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS en contra de los señores JORGE OSWALDO TROYA FUERTES y ANDRES FANTONI BALDEON en sus calidades de DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION; Y, CORDINADOR ZONAL 8 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION respectivamente, se la califica de clara y precisa, por reunir los requisitos de ley, por lo tanto se la admite a trámite previsto en el artículo 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución vigente; consecuentemente, DEPREQUESE con la demanda y este auto de calificación a uno de los señores Jueces de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Quito ofreciendo reciprocidad en casos análogos con el objeto de cumplir con la diligencia de notificación al señor JORGE OSWALDO TROYA FUERTES en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION o quien haga sus veces en la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION con sede en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en la Avenida AMAZONAS No. 37-61 y Naciones Unidas; previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial y/o correo electrónico para futuras notificaciones. Así mismo, notifíquese con la demanda y este auto de calificación a la COORDINACION ZONAL 8 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, en la persona del señor ANDRES FANTONI BALDEON en su calidad de Coordinador o quien haga sus veces en la COORDINACION ZONAL 8 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, en la dirección señalada en la demanda; esto es, en la ciudad de Guayaquil, en las oficinas ubicadas en la Avenida Pedro Carbo y 9 de Octubre, a través de la oficina de citaciones.- Cuéntese con la Procuraduría General del Estado y por secretaría NOTIFIQUESE a dicha institución en la persona del Director Regional 1, en la dirección Malecón y P. Icaza, Edificio Banco La Previsora, Piso 14, cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, a través de la oficina de citaciones; por secretaria cúmplase con notificar este auto a los correos electrónicos notificacionesDR1@pge.gob.ec; secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec; alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; dr1@pge.gob.ec; juan.izquierdo@pge.gob.ec.- A fin de cumplir con el debido proceso, se señala para el día 1 de abril del 2021 a las 13h00 en la sala de Audiencias que se asigne por la Coordinación de Audiencias, se fija esta fecha por ser la próxima disponible en la agenda de este despacho, a efecto de que se lleve a cabo la Audiencia Pública, advirtiéndoles a las partes de respetar lo dispuesto en el artículo 14 párrafo primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo concerniente a los tiempos. Por secretaría mediante correo interno en el día, gestiónese el link para la conexión de forma telemática para la parte que no pudiese acudir presencialmente a la audiencia pública tomando en cuenta los acontecimientos que son de conocimiento público a fin de garantizar el debido proceso dentro de esta acción constitucional.-Actúe la secretaria del despacho.- NOTIFIQUESE.- ABG. ANGELITA MEJIA VILLACRES SECRETARIA

29/03/2021 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**14:28:56**

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionante de fecha 25 de marzo del 2021 a las 13h19 con anexos, cumpliéndose con lo dispuesto en el auto de fecha 24 de marzo del 2021 a las 14h18 dentro del término concedido.- De una revisión del escrito que se atiende se indica textualmente "...los mismos que fueron adjuntos al momento de ser presentada la Acción de Protección en un sobre manila cerrado y debidamente detallada cada prueba..."; en consecuencia de una revisión de acta de sorteo de fecha 18 de marzo del 2021 se observa que se adjunta sobre manila de color marrón con documentos; disponiéndose que por secretaría se proceda a la apertura del sobre manila y se incorpore a los autos las pruebas que se detallan en la demanda inicial y se ratifica en el escrito de fecha 25 de marzo del 2021 y se siente razón actuarial pormenorizada de las pruebas que presenta la parte actora para ser actuadas en el momento procesal oportuno en la audiencia pública en atención al principio de contradicción y publicidad, por lo tanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 último inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección Acción de Protección presentada por el señor RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS en contra de los señores JORGE OSWALDO TROYA FUERTES y ANDRES FANTONI BALDEON en sus calidades de DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION; Y, CORDINADOR ZONAL 8 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION respectivamente, se la califica de clara y precisa, por reunir los requisitos de ley, por lo tanto se la admite a trámite previsto en el artículo 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución vigente; consecuentemente, DEPREQUESE con la demanda y este auto de calificación a uno de los señores Jueces de Familia Mujer

Fecha Actuaciones judiciales

Niñez y Adolescencia de Quito ofreciendo reciprocidad en casos análogos con el objeto de cumplir con la diligencia de notificación al señor JORGE OSWALDO TROYA FUERTES en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION o quien haga sus veces en la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION con sede en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en la Avenida AMAZONAS No. 37-61 y Naciones Unidas; previéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial y/o correo electrónico para futuras notificaciones. Así mismo, notifíquese con la demanda y este auto de calificación a la COORDINACION ZONAL 8 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, en la persona del señor ANDRES FANTONI BALDEON en su calidad de Coordinador o quien haga sus veces en la COORDINACION ZONAL 8 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, en la dirección señalada en la demanda; esto es, en la ciudad de Guayaquil, en las oficinas ubicadas en la Avenida Pedro Carbo y 9 de Octubre, a través de la oficina de citaciones.- Cuéntese con la Procuraduría General del Estado y por secretaría NOTIFIQUESE a dicha institución en la persona del Director Regional 1, en la dirección Malecón y P. Icaza, Edificio Banco La Previsora, Piso 14, cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, a través de la oficina de citaciones; por secretaria cúmplase con notificar este auto a los correos electrónicos notificacionesDR1@pge.gob.ec; secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec; alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; dr1@pge.gob.ec; juan.izquierdo@pge.gob.ec.- A fin de cumplir con el debido proceso, se señala para el día 1 de abril del 2021 a las 13h00 en la sala de Audiencias que se asigne por la Coordinación de Audiencias, se fija esta fecha por ser la próxima disponible en la agenda de este despacho, a efecto de que se lleve a cabo la Audiencia Pública, advirtiéndoles a las partes de respetar lo dispuesto en el artículo 14 párrafo primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo concerniente a los tiempos. Por secretaría mediante correo interno en el día, gestiónese el link para la conexión de forma telemática para la parte que no pudiese acudir presencialmente a la audiencia pública tomando en cuenta los acontecimientos que son de conocimiento público a fin de garantizar el debido proceso dentro de esta acción constitucional.-Actúe la secretaria del despacho.- NOTIFIQUESE.-

25/03/2021 ESCRITO**13:19:56**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/03/2021 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**14:18:15**

VISTOS: En virtud del sorteo que antecede y puesto al despacho de esta infrascrita jueza con fecha 23 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, primer inciso, de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL avoco conocimiento de la presente petición de Acción de Protección presentada por el señor RAUL REINALDO NAVARRETE RAMOS en contra de los señores JORGE OSWALDO TROYA FUERTES y ANDRES FANTONIO BALDEON en sus calidades de DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION; Y, CORDINADOR ZONAL 8 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION respectivamente.- En lo principal, previo a calificar la demanda de Acción de Protección, sírvase ACLARAR con los nombres y apellidos completos del funcionario que funge de CORDINADOR ZONAL 8 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION y sírvase COMPLETARLA con los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales en relación a lo manifestado en la demanda; dentro del término de 3 días (72 horas); lo solicitado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 del 22 de octubre del 2009 en su artículo 10 numerales 1 y 8. Téngase en cuenta correo electrónico que señala la parte accionante para futuras notificaciones, así como la autorización que le confiere a su defensor público.-NOTIFIQUESE.-

22/03/2021 RAZON**10:52:03**

Razón siento como tal en el día de hoy siendo las 11h00 se procede en este despacho a recibir del Gestor de archivo de la Unidad judicial Norte dos la Acción de Protección No 09201-2021-00963 seguido por RAUL REYNALDO NAVARRETE RAMOS en contra de ECONOMISTA AVILES JARAMILLO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION Y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO el mismo que pongo en conocimiento de la DRA MARIA DEL CARMEN DIAZ VUILLAO para los fines legales consiguientes. Lo certifico.- Guayaquil 22 de marzo del 2021

18/03/2021 ACTA DE SORTEO**14:03:01**

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, jueves 18 de marzo de 2021, a las 14:03, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Navarrete Ramos Raul Reinaldo, en contra de: Aviles Jaramillo Rodrigo Econ. Director General del Registro Civil, Identificación y

Fecha Actuaciones judiciales

Cedulacion.-, Procuraduría General del Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por Juez(a): Abogado Diaz Villao Maria del Carmen. Secretaria(o): Mejia Villacres Angelita.

Proceso número: 09201-2021-00963 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) ADJUNTA 01 SOBRE MANILA COLOR MARRON CON DOCUMENTOS.- (ORIGINAL)

Total de fojas: 0LUIS ALEJANDRO MACIAS SUAREZ Responsable de sorteo